

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 12 de Abril de 1928

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

Núm. 684.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas.

CAPITULO PRIMERO**Patronato de Honor**

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Excmo. Señor Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

CAPITULO II**Patronato Central**

Sección 1.ª—Su nombre, fines y organización.

Artículo 2.º Bajo el título de «Patronato Central para la protección de los animales y plantas» queda constituida en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines,

organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente Reglamento.

Artículo 3.º Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan á continuación, existiendo además unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

Sección 2.ª—Su constitución.

Artículo 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diez y nueve Vocales, sin perjuicio del aumento ó disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.º La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, á un Director general ó á un Jefe de Sección del mismo Departamento. Será Secretario el Vocal que designe el Patronato.

Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

Sección 3.ª—De las reuniones y debates.

Artículo 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia á ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.º La falta á tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, será motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.º Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga ó lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Honor.

Artículo 10. Las convocatorias á las reuniones, ya sea á las ordinarias, ya á las extraordinarias, se harán, por lo menos, con veinte días de anticipación á la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, á la Presidencia de éste exposiciones sobre las iniciativas que estime pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato, por lo menos con diez días de anticipación á la fecha en que la reunión deba celebrarse.

Artículo 12. Cuatro días antes del fijado para las reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del «Orden del día» á cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún Vocal del Patronato no puede asistir á la reunión le será permitido enviar su opinión á la Secretaría de aquél, antes de la fecha en que tenga lugar, sobre alguno de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Artículo 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» ó constituyan iniciativa de la presidencia efectiva ó de la de honor.

Artículo 14. En todos los debates que se promueban la Presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la Presidencia.

Artículo 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún Vocal, aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo consistirá en la exhibición del recibo correspondiente, expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

Sección 4.^a—De los cargos del Patronato Central.

Apartado A.

Del Presidente.

Artículo 16. El Presidente del Patronato Central será el único facultado para autorizar los asuntos ó cuestiones que figuren en el Orden del día.

Artículo 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la Presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste, en cualquiera de los Vocales.

Apartado B.

Del Vicepresidente.

Artículo 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delegue la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

Apartado C.

Del Vocal Secretario.

Artículo 19. El Vocal Secretario del Patronato tendrá á su cargo:

La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato, en cuanto este cumplimiento afecte á la marcha administrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato; y

Llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Artículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

Apartado D.

De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales del Patronato Central por propia iniciativa ó por el consejo de las Asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

Sección 5.^a—Del Pleno del Patronato y de sus facultades.

Artículo 22. Constituirán el Pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Artículo 23. Son sus facultades:

1.º Promover la creación y desenvolvimiento de toda clase de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.º Proponer la corrección de aquellas Asociaciones que, á pretexto de cumplir el fin mencionado, se salgan de los límites de sus Estatutos.

3.º Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.º Informar sobre modificaciones legislativas en cuanto éstas afecten á aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que, cuando éste las crea aceptables, las eleve á la Presidencia del Consejo.

5.º Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posibles, los conocimientos legales, precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto á los animales y plantas.

6.º Discutir—después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta

—las iniciativas enviadas directamente por las Asociaciones que quedan bajo el amparo de este Reglamento.

7.º Ejercer la más alta inspección de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.º Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.º Promover la celebración de Congresos Nacionales é internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás países en las que se cumplan fines semejantes á los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otra de la misma índole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deben adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles ó de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales ó locales.

Artículo 25. Anualmente el pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria, para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

Sección 6.^a—De la Comisión ejecutiva del Patronato.

Artículo 26. Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituida por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán designados por el propio Patronato.

Artículo 28. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Artículo 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central deberán tener su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, ó á petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigida al Presidente.

Artículo 32. La Comisión ejecutiva tendrá á su cargo:

1.º Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros ó por las Asociaciones.

2.º Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.º Cumplir los acuerdos del Patronato para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.º Proponer á la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes á sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.º Informar, por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se

formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

Sección 7.^a—De las Secciones del Patronato Central.

Artículo 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, á saber:

1.^a De Legislación.

2.^a De Inspección y propagand; y

3.^a De Federación nacional y Confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituidas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados representará á una de aquéllas.

Artículo 35. El objeto de estas Secciones no es sino el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuren como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere á ejecución material de las iniciativas sobre propaganda é inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente á cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO III

Patronatos provinciales.

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes después de constituidos los Patronatos, serán éstos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando á salvo las facultades que á este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de Febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas á constituir cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno ú otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un profesor Veterinario.

Un Profesor de Agricultura ó de Botánica y Zoología.

Un Inspector ó Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe ú Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo ó de Montes.

Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de estos Patronatos serán provisto

entre los Vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que dice referencia á reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran á la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, á manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán á cada Gobierno civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre de los límites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas á la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen ó contradigan disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

CAPITULO IV

Patronatos locales

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas.»

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro ó Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, á ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario ó Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta á los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan, designadas por él mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere á reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados á redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumpli-

miento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

CAPITULO V

Reglas del procedimiento á que se han de ajustar las relaciones del Patronato Central con los Patronatos Provinciales y locales.

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central.

Sección 1.^a—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones

Artículo 52. Podrán acogerse á los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Que se dediquen principalmente á la protección y defensa de los animales y plantas.

2.^a Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.^a Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas á los preceptos de este Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, á la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincias de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, á las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho á la existencia que tienen reconocida.

Sección 2.^a—Registro de las Asociaciones

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan á los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales con arreglo á lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas á los beneficios de esta disposición se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.^a—De los beneficios de estas Asociaciones

Artículo 58. Conforme á lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.^a—Inspección de las Asociaciones

Artículo 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.^a—Correcciones y recompensas que corresponderán á las Asociaciones como consecuencia de la inspección.

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme á lo que previene el 53, además de poder ser compelidas á ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible á unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción ó el disgusto que el referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores ó de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados á los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.ª—De las prerrogativas de que gozarán los asociados

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad á sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo á cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia. Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 65. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 64. La posesión de tales «carnets» atribuirá á los asociados á quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se comentan de este Reglamento ó de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados á prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa á pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme á lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta á la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho á seguir perteneciendo á la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones á que se refiere el presente capítulo tienen derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, á sus asociados, con objeto de que cumplan, la mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten á los animales, ú ocasionen perjuicio á las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, á cuyo fin serán castigados con la de 5 á 50 pesetas la primera vez, y de 50 á 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos á los animales, ó perjuicio á las plantas.

En casos extraordinarios, competirá esta-

blecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará á beneficio de los intereses que se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado á alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará á beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central á que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades á las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

CAPITULO VIII

De los fondos que obtengan los patronatos para el cumplimiento de sus fines.

Sección 1.ª—Patronato Central

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija que figurará en los Presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo á lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden á toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos á que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales.

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente á su cargo, vienen obligadas, á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, á subvencionar con una cantidad fija, anual, á los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados á subvencionar con una cantidad fija, anual, á los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengán realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes á todas las personas jurídicas, gozando de los

misimos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO IX

Federaciones de las Asociaciones españolas y confederaciones con las extranjeras

Artículo 77. Todas las Asociaciones á que se refiere el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos é iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y á los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades ó Federaciones extranjeras que tengan fines análogos á aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas á los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales ó ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO X

Distinciones honorarias

Artículo 81. La persona que llegue á distinguirse por actos que directamente tiendan á fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho á una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

Disposiciones finales

Primera. Este Reglamento comenzará á regir en toda España á partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Instruyéndose en este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse en el término municipal de Alfaraz con motivo de las obras de construcción del trozo cuarto de la carretera de San Marcial á Zamora á Ledesma, y rectificadas por aquella Alcaldía la relación de propietarios, he resuelto que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa y en los 23 y 24 de su Reglamento, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la pu-

blicación de este anuncio, las personas ó entidades interesadas hagan verbalmente al Alcalde de Alfaraz ó las presenten por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Encargo á la mencionada autoridad municipal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento, levante las correspondientes actas, autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se hagan verbalmente y admita todas las que se le presenten por escrito dentro del plazo señalado, y que remitan á este Gobierno civil dichas actas y escritos con su correspondiente índice dentro de los dos días siguientes de cerrarse el plazo.

Zamora 23 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

Número de orden: 1.

Clase de finca: Dehesa Asmesnal, Cuarto alto.

Nombre: María Núñez Vicente.

Vecindad: Alfaraz.

Número de orden: 2.

Clase de finca: Dehesa Asmesnal, Cuarto bajo.

Nombre: Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Vecindad: Madrid.

Diputación provincial de Zamora

La Comisión provincial permanente, en sesión del 10 del actual, acordó contratar en pública subasta el acopio de piedra machacada incluso su empleo, para las carreteras provinciales de Zamora á La Hiniesta (parte provincial) y de Zamora á Cubillos, con arreglo á los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Diputación, Sección de Vías y Obras.

La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto para contratación de servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, en armonía con el artículo 119 del Estatuto provincial y tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la carretera de Cubillos y á las doce para la de La Hiniesta, en el Palacio de la Diputación, con asistencia del Sr. Presidente de la Corporación ó Diputado en quien delegue, del Diputado D. Eliseo González Negro y del Secretario de la Diputación que dará fé del acto.

El tipo de subasta es de 18.346'15 pesetas para la carretera de Cubillos y 26.043'36 para la de La Hiniesta, importe respectivamente de los presupuestos de contrata.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 15 de dicho Reglamento y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 3'60 pesetas ó sea de 6.^a clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos ó en la de esta Corporación el 3 por 100 de los respectivos presupuestos en metálico ó en efectos públicos en pliego separado.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta para la carretera de Cubillos será el de 550'38 pesetas y para la de La Hiniesta 781'30. La definitiva respectivamente será de 917'31 y 1.302'17.

El plazo para la presentación de pliegos será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 15 de Mayo, día anterior al en que

se ha de celebrar la subasta y de diez á doce de la mañana, las horas de constitución de depósitos en la Depositaria provincial y presentación de pliegos en la Sección de Vías y Obras.

Las proposiciones, recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas, deberán proveerse del timbre que determina el arbitrio establecido por la Corporación y los interesados abonarán el 1 por 100 de derechos de custodia, tanto en los depósitos provisionales como en los definitivos.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el Letrado de la Corporación D. Jenaro Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., vecino de....., con cédula personal de....., clase.... número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación y su empleo en la carretera de....., se compromete á ejecutar dichas obras con arreglo á tales condiciones y requisitos por la cantidad de..... (aquí en letra la cantidad y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para concimiento de los interesados.

Zamora 11 de Abril de 1928.—El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, J. Bermúdez. R—1243

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Anuncio de subasta.

En el despacho de esta Delegación de Hacienda, tendrá lugar, á las doce horas del día veintiuno del mes actual, la venta en pública subasta, de los géneros siguientes:

Lote único.

Un paquete conteniendo un kilo neto de aplicaciones de pasamanería, valorado en treinta pesetas.

Se advierte á los postores que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que será de cuenta de los adquirentes al pago de los derechos reales.

Los generos se hallan de positados en la Secretaría de las Juntas administrativas de esta Delegación.

Zamora 16 de Abril de 1928.—El Secretario de la Junta, Constantino Pardal.—V.º B.º—Tuesta. R—1255

Diputación provincial de Zamora.

Intervención.

AÑO DE 1927.

BALANCE de comprobación y saldos al terminar las operaciones de liquidación definitiva del ejercicio en 31 de Diciembre de 1927.

CUENTAS	DEBE — Pesetas.	HABER — Pesetas.	SALDOS	
			Deudores. — Pesetas.	Acreedores. — Pesetas.
Bienes y derechos	2.876.782'89	2.876.782'89		
Valores independientes del presupuesto	2.876.782'89	2.876.782'89		
Presupuesto	3.914.220'04	4.771.589'97		857.369'93
Rentas	49.794'57	30.351'61	19.442'96	
Subvenciones y donativos	628.585'28	628.585'28		
Legados y mandas	392	392		
Eventuales y extraordinarios é indemnizaciones	6.367'55	6.357'55	10	
Derechos y tasas	36.567'50	39.567'50		
Arbitrios provinciales	3.630	3.630		
Impuestos y recargos cedidos por el Estado	420.680'41	854.245'97	66.434'44	
Cesiones y recursos municipales	824.662'55	711.242'59	113.419'96	
Recargos provinciales	248.961'65	248.961'65		
Recursos especiales	49.927	49.927		
Multas	275	275		
Reintegros	72.989'15	70.589'15	2.400	
Fianzas y depósitos	37.862'20	37.862'20		
Resultas (Ingresos)	2.537.133'63	1.363.621'16	1.173.512'47	
Obligaciones generales	144.672'82	154.446'84		9.774'02
Representación provincial	31.127'15	31.127'15		
Vigilancia y seguridad	15.000	15.000		
Gastos de recaudación	27.011'02	38.918'50		11.907'48
Personal y material	268.815'05	268.926		110'95
Salubridad é higiene	35.000	35.000		
Beneficencia	867.024'74	886.375'91		19.351'17
Asistencia Social	2.250	2.250		
Instrucción pública	174.114'91	178.334'24		4.219'33
Obras públicas y edificios provinciales	1.078.988'35	1.303.218'31		224.229'96
Agricultura y ganadería	66.150	66.150		
Devoluciones	22.611'12	39.222'65		16.611'53
Imprevistos	27.000	27.000		
Resultas (Gastos)	350.311'75	1.382.718'77		1.032.407'02
Valores fuera de presupuesto	3.000	3.000		
Depositario	3.396.370'14	2.595.608'58	800.761'56	
	21.098.061'36	21.098.061'36	2.175.981'39	2.175.981'39

Zamora 31 de Diciembre de 1927.—El Interventor, José F. Domínguez.

Sesión de 24 de Marzo de 1928.

La Comisión acordó quedar enterada.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, Casaseca. R—1134

VILLALPANDO

Don Mario Ruiz Izquierdo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalpando

Hace saber: Que confeccionados por la Junta general del repartimiento sobre utilidades de este término los correspondientes al ejercicio del segundo semestre de 1926 y año de 1927 la cobranza de los mismos en su periodo voluntario se verificará en la forma siguiente:

La del ejercicio semestral de 1926, del día 15 al 30 del actual mes de Abril.

La del primero y segundo trimestres de 1927, del 15 al 30 de Junio próximo.

La de los tercero y cuarto trimestres del mismo año 1927, del 1 al 15 de Septiembre próximo, sin perjuicio de que los interesados que lo deseen paguen desde luego y de una sola vez todas sus cuotas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes incluidos en dichos repartimientos.

Villalpando 3 de Abril de 1928—El Alcalde, Mario Ruiz. R—1130

MORALEJA DE SAYAGO

Don Manuel Martín y Fernández del Campo, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que debiendo procederse, según dispone la R. O. de 22 de Octubre de 1926, á la formación de apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería de este término municipal, para la riqueza contributiva que ha de servir de cupo en el año de 1929, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos fehacientes, que acrediten aquellas; se advierte que no surtirán efecto más que aquellos documentos en que aparezcan satisfechos al Estado los derechos que le correspondan por el acto que la motive. El recuento estará expuesto al público del 25 al 30 de Abril y los apéndices del 1 al 15 de Mayo, próximos venideros.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesarles.

Moraleja de Sayago á 17 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Manuel Martín. R=971

FERRERUELA

Don Máximo Blanco Lucas, Juez municipal de este distrito de Ferreruela.

Hago saber: Que en méritos de los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Angel Vara Rínez, vecino de la villa de Tábara, contra Amador Llamero Andrés y su esposa Marceliana Gago García, de la misma vecindad, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas, costas y gastos causados y que se causen, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, sitas en término Escobar:

1.^a Una tierra en los Comunes, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda Naciente Manuel del Río y Norte común de vecinos; tasada pericialmente en setenta y cinco pesetas,

2.^a Otra tierra en el mismo sitio, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda Naciente los Comunes de Navianos y Norte Victoriano Gago, tasada pericialmente en veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra en el Drejudal, de cabida veinticinco áreas dieciocho centiáreas: linda Naciente Francisco Sanz y Norte común de vecinos; tasada pericialmente en quince pesetas.

4.^a Otra tierra en Valderroya, de cabida veinticinco áreas dieciocho centiáreas: linda Naciente Victoriano Gago y Norte con varios y co-

mún de vecinos; tasada pericialmente en quince desetas.

5.^a Otra tierra en la Majadica, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda Naciente Domingo Fernández y Norte con varios quifiones de particulares; tasada pericialmente en quince pesetas.

6.^a Otra tierra en los Barqueros, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda Naciente Angela Gago y Norte Manuel del Río; tasada pericialmente en quince pesetas.

7.^a Otra tierra en la Zamorana, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda Naciente Francisco Santos y Norte común de vecinos, tasada pericialmente en quince pesetas.

8.^a Otra tierra en Urrieta Quemada, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda Naciente Juan García y Norte Angela Gago; tasada pericialmente en veinticinco pesetas.

9.^a Otra tierra en la Sardóniga, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda Naciente Francisco Morán y Norte Matias Fernández; tasada pericialmente en quince pesetas.

10. Otra tierra el Valsendín, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda Naciente Agustina Ferrero y Norte Esteban Río; tasada pericialmente en quince pesetas.

11. Otra tierra en las Carrizas, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda Naciente José Ferrero y Norte con camino; tasada pericialmente en cincuenta pesetas.

Dichas fincas importan en total la suma de doscientas ochenta pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el vigésimo día hábil siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las catorce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se carece de títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos, teniendo preferencia el licitador que opte por la compra de todas las fincas englobadas.

Ferreruela siete de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Máximo Blanco.—P. S. M., El Secretario, Benjamín Probanza. R—1213

SAN JUSTO

Don Manuel Fidalgo de Prada, Secretario del Juzgado municipal de San Justo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Alfonso Sotillo García, mayor de edad, labrador y vecino de Villarino, contra D. Manuel Prada Sotillo, mayor de edad y vecino de San Justo, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas, en fecha veinticuatro del corriente se ha dictado la siguiente sentencia y cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En San Justo á veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho, el señor D. Nicanor Sotillo Prada, Juez municipal en funciones de suplente por disfrutar de licencia el propietario, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, entre partes, como demandante don Alfonso Sotillo García, mayor de edad, labrador y vecino de Villarino y como demandado D. Manuel Prada Sotillo, casado, mayor de edad y vecino de San Justo.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Manuel Prada Sotillo á que satisfaga al actor D. Alfonso Sotillo García la cantidad de ciento cincuenta pesetas, con expresa imposición de costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la notificación del demandado declarado en rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando firmo.—Nicanor Sotillo.—Rubricado.

Y en cumplimiento á lo en ella acordado, expido la presente que se insertará en el periódico oficial para la notificación del demandado, que sella, visa y firma el Sr. Juez D. Francisco Centeno Prada en San Justo á veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Daniel Fidalgo.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Centeno. R=1246

CODESAL

Don Ricardo Gallego García, Juez municipal de Codesal.

Hago saber: Que en providencia de hoy, recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos ea este Juzgado á instancia de D. José María Gómez Rodríguez, en representación de don Tomás Crespo, vecino de este pueblo, contra Nicanor y Domingo Romero García, naturales de Cionál, en concepto de herederos de Felipe Romero Charro, en reclamación de trescientas quince pesetas, se cita á estos por ignorarse su paradero y por medio de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, para el día 28 del corriente y hora de las nueve; bajo apercibimiento quedetermina el artículo setecientos veintinueve de la ley procesal civil.

Codesal diez de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Ricardo Gallego.—Por su mandado, El Secretario, Valentin Garcia Bobillo. R—1244

Don Valentin Garcia Bobillo, Secretario del Juzgado municipal de Codesal, del que es Juez propietario D. Ricardo Callego García.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don José María Gómez Rodríguez, en representación de D. Tomás Crespo, vecino de esta villa, contra Angel Ledo, vecino de Villardeciervos, hoy en ignorado paradero, por reclamación de cantidades, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Codesal á once de Abril de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Ricardo Gallego García, Juez municipal de este término, habiendo visto y oído estos autos de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidades, interpuesto por D. José María Gómez Rodríguez en representación de D. Tomás Crespo, vecino de esta villa, contra Angel Ledo, vecino de Villardeciervos, hoy en ignorado paradero y declarado en rebeldía.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Angel Ledo á que satisfaga al demandante en la representación que ostenta, la cantidad de novecientas setenta y cinco pesetas que le es en deber y al pago de las costas del presente juicio.

Y para que sirva de notificación al Angel Ledo y por su rebeldía libro la presente en Codesal á once de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Valentin Garcia Bobillo. V.º B.º—El Juez, Ricardo Gallego. R—1245